

**CAPÍTULO IV**  
**Homicidio en razón del parentesco o relación**



**Artículos: 323 al 324**

**Artículo 323.** Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

**FILIACIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA PENAL.**

Si de la confesión del acusado y de los testigos, tratándose del delito de parricidio, aparece que la víctima era madre de dicho acusado, quedan justificados los elementos del artículo 123 del Código Penal, aun cuando no se haya logrado recabar el acta de nacimiento para comprobar la filiación legítima, por no tratarse de acreditar derechos civiles, sino simplemente de elementos constitutivos de un delito y, además, porque el delito de parricidio puede cometerse aun en padres naturales.

Gómez Fuentes Gregorio. 18 de enero de 1936.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVII, página 809 (IUS: 311736).

**PARRICIDIO.** En el parricidio pueden existir circunstancias que tratándose de homicidio simple, serían la base para la clasificación del delito; pero en el parricidio tales circunstancias sólo pueden servir para la cuantificación de la pena aplicable. Lo único que exige el delito de que se trata, es la comprobación del dolo específico, consistente en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida a quien sabe es su ascendiente consanguíneo en línea recta.

Amparo directo 3101/65. Guillermo Miranda Noh. 13 de septiembre de 1965. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIX, Segunda Parte, página 44 (IUS: 259268).

**PARRICIDIO. PARA QUE SE CONFIGURE SE NECESITA LA INTENCIÓN DE PRIVAR DE LA VIDA A UN ASCENDIENTE.**

Cuando se presenta un evento de esta índole, es de importancia capital que el activo conozca el parentesco que lo une con la víctima, y conociéndolo, lleve la precisa intención de privarla de la vida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 50/88. Juan Cristóbal Antonio. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.38 P, página 436 (IUS: 208595).

**PARRICIDIO, PRUEBA DE PARENTESCO EN EL DELITO DE.** La Suprema Corte ha sostenido que en materia penal, no es necesario que se demuestre el parentesco por los medios estatuidos en derecho civil, sino

que bastan cualesquiera de los que pueden llevar al sentenciador a la convicción plena de tal parentesco. Ahora bien, si en la declaración del acusado de parricidio, reconoció como su padre a la víctima, quedó justificado el parentesco; tanto más, si un hijo del acusado declara que en su pueblo se dice que su padre del declarante mató a su abuelo; y no es violatoria de garantías la sentencia que impone pena en tales condiciones.

Bonilla Andrés o Andrés Miguel. 19 de octubre de 1939.  
Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*,  
Quinta Época, Tomo LXII, página 966 (IUS: 309595).

---

**Artículo 324. Derogado.**